



310.28
Exp No859 agosto 23/2007



Nº 0093

RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

02 FEB 2015

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y sus decreto reglamentario y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0640 de 11 de julio de 2008 expedida por CARSUCRE, se concedió Licencia Ambiental a los señores CESAR VASQUEZ OTALORA / JULIO GOMEZ CIFUENTES / ISABEL DURANGO SALGADO, en calidad de concesionarios del contrato GHV – 101 de INGEOMINAS, para adelantar las actividades de "Extracción de arcilla y demás concesibles y la construcción de una planta de beneficio" la cual está localizada en la finca La Estancia sobre la vía que conduce desde Sincelejo – Sampues Km 5 en las siguientes coordenadas X: 853.718 Y: 1515.416 en el municipio de Sincelejo – Departamento de Sucre, (...). Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.

Que los artículos sexto y décimo tercero de la precitada resolución establece: "El responsable del proyecto deberá darle cumplimiento a las medidas contenidas en el EIA aprobado por CARSUCRE" "Cualquier modificación que sufra el proyecto, deberá ser notificada a CARSUCRE, en forma inmediata (...)"

CARSUCRE, en virtud de lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No 0640 de 11 de julio de 2008, viene realizando vistas de seguimiento para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones en ella impuestas.

A folios 186 a 204 reposa solicitud de cesión de los derechos y obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental No 0640 de julio de 2008, otorgada a los señores CESAR VASQUEZ OTALORA / JULIO GOMEZ CIFUENTES / ISABEL DURANGO SALGADO, a favor de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE, NIT 900.174.669-8, lo anterior amparado en el artículo undécimo de esta licencia y en el artículo 29 del decreto 1220 de 2005.

Que mediante Resolución No 0676 de 31 de julio de 2009 expedida por CARSUCRE, se autorizó la Cesión de la Licencia Ambiental, otorgado mediante Resolución No 0640 de 11 de julio de 2008, a favor de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica, NIT 900.174.669-8, con domicilio en la ciudad de Sincelejo, representada en este acto por ISABEL CRISTINA DURANGO SALGADO, en su condición de representante legal, calidad que acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Sincelejo. Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.

Que mediante Resolución No 0453 de 31 de mayo de 2012 expedida por CARSUCRE, se impone a la Asociación de Mineros de Sucre representado legalmente por la señora ISABEL CRISTINA DURANGO SALGADO, la medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, por el incumplimiento de las

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No859 agosto 23/2007

Nº 0093

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

02 FEB 2015

obligaciones contenidas en la Resolución No 0640 de julio 11 de 2008, en el artículo séptimo numerales 7.8 y 7.9, y artículo décimo de la precitada resolución. Decisión que se le notifico de conformidad a la Ley.

A folios 273 a 292 del expediente, reposa solicitud presentada por la señora ISABEL C. DURANGO SALGADO, en su calidad de Representante Legal de la Asociación de Mineros de Sucre, en el que solicita el cambio de domicilio para las notificaciones de la empresa. Asimismo presento el informe de la fase de construcción y operación en cumplimiento del PMA, de la infraestructura de la Asociación de mineros de Sucre.

Mediante Auto No 0048 de 17 de enero de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que funcionarios de esa dependencia evalúen el informe de la fase de construcción y operación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la infraestructura de la Asociación de Mineros de Sucre.

Mediante concepto técnico No 1028 de 6 de noviembre de 2013 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

1. Que la mina de Arcilla de la **ASOCIACION DE MINEROS DE SUCRE** se encuentra localizada en el municipio de Sincelejo, en la franja izquierda de la vía que conduce del municipio de Sincelejo al municipio de Sampues en el Km 5, en las coordenadas geográficas siguientes:

CONTRATO DE CONCESIÓN N° GHV-101		
Isabel Cristina Durango Salgado		
PUNTO	NORTE	ESTE
PA-1	1515906.00	853470.00
1-2	1515416.00	853718.00
2-3	1515430.00	854140.00
3-4	1515709.00	854300.00
4-5	1515666.00	854348.00
5-6	1515712.00	854385.00
6-7	1515638.00	854592.00
7-8	1515072.00	854520.00
8-9	1514974.00	854477.00
9-10	1514759.00	854412.00
10-11	1514364.00	854075.00
11-12	1514556.00	853834.00
12-13	1514767.00	853936.00
13-1	1515219.00	853834.00



310.28
Exp No859 agosto 23/2007



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0093

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

02 FEB 2015

2. En cumplimiento de la Resolución No. 0640 de Julio 11 de 2008, la **ASOCIACION DE MINEROS DE SUCRE**, presentan a consideración de CARSUCRE el informe de Interventoría ambiental de la Mina **LA ESPERANZA** ubicada en el Municipio de Sincelejo.
3. El Informe Ambiental N°2 hace referencia a la fase de construcción y operación en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (P.M.A.), de la infraestructura de la **ASOCIACION DE MINEROS DE SUCRE**, constando de tres etapas:
 - **Primera Etapa:** consta de la construcción de la zona industrial, zona administrativa y la construcción de la vía de acceso al predio, encontrándose esta etapa finalizada.
 - **Segunda Etapa:** consta de la construcción del Horno Túnel, un secado Artificial; cerramiento perimetral, drenajes, pisos, otros. Fase que se encuentra terminada en un 100%.
 - **Tercera Etapa:** consta de la dotación de maquinarias y equipos.
4. En este informe de cumplimiento ambiental N°2 contempla los avances correspondientes a los que conforma el Plan de Manejo Ambiental (P.M.A.) resumidos en fichas técnicas, estas contienen las medidas de prevención, mitigación, control y rehabilitación de los impactos causados en el área de influencia del proyecto, así:
 - Ficha 1. Manejo de aguas
 - Ficha 2. Manejo de disposición de la capa vegetal.
 - Ficha 3. Manejo de disposición.
 - Ficha 4. Adecuación y recuperación paisajística.
 - Ficha 5. Transporte y almacenamiento de arcilla.
 - Ficha 6. Manejo de residuos sólidos.
 - Ficha 7. Programa de saneamiento básico.
 - Ficha 8. Programa de educación ambiental y minería.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

№ 0093

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

02 FEB 2015

5. Que revisado el documento de la interventoría ambiental y lo verificado en campo sobre las actividades realizadas en desarrollo de las obras, se identifica así:

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DEL E.I.A. MINA LA ESPERANZA - PLANTA DE BENEFICIO CERAMICA EL CINCO - ASOCIACION DE MINEROS DE SUCRE		
FICHAS	FRENTE DE EXPLOTACION	PLANTA DE BENEFICIO
Manejo de Aguas	No se han realizado las obras para el manejo de aguas; como construcción de un canal perimetral o sedimentador para el manejo de aguas de escorrentia	construccion de canales perimetrales y un tanque de decantacion
Manejo y disposición de la capa vegetal	Se realiza la remoción y acopio del suelo vegetal en un lugar temporal, para recuperar en cada avance del nivel del talud	No Contempla
Adecuación y recuperación paisajística	En la parte del frente de la mina se revegetalizo para la cerca viva, encontrándose que en la parte baja de la explotación no se evidencio la plantación de los árboles que estipula el informe de cumplimiento.	A los alrededores de la planta no se evidencio la suficiente plantación de árboles.
Transporte y almacenamiento de Arcilla	Se realiza tortas de maduración o de avinagramiento en el patio de tortas	No Contempla
Manejo de Residuos Solidos	No se evidencio avisos de tipo informativo en el área de la mina. - No se evidencio canales para el manejo de grasas y aceites	Señalización en la planta de tipo informativo - No se contempla los Certificados o soporte de recolección de residuos.
Programa de saneamiento básico	No Contempla	Construcción de un pozo séptico para el tratamiento de residuales; baños para el uso personal
Programa de educación ambiental y minería	De acuerdo al informe los empleados han recibido charlas dirigidas sobre el uso racional de los recursos renovables y no renovables	

6. El informe de cumplimiento de la Mina la Esperanza – Planta de beneficio Cerámicas el Cinco – Asociación de Mineros De sucre, anexa archivo fotográfico, pero sin la firma de los asistentes que asistieron a las charlas sobre el uso racional de los recursos renovables y no renovables.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”

02 FEB 2015

7. Se realizó la visita el día 20 de junio de 2013, se pudo evidenciar lo siguiente:
- En la Mina La Esperanza se observó un frente de explotación de material de Balasto, actividad que se realiza por fuera del área del contrato GHV – 101 el cual fue otorgado por el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”.

PUNTO	COORDENADAS X	COORDENADAS Y
1	854569	1515229
2	854592	1515262
3	854626	1515221
4	854607	1515170

- En el frente de explotación No se encuentran demarcadas con cintas amarillas las zonas o frentes donde se está realizando la zona de extracción.
- No se encontró señalización en el área de la mina.
- En un área interna de la mina se evidencio la presencia de residuos sólidos inorgánicos (residuos de cartón, madera, textiles.) que deterioran el componente paisajístico del área intervenida.
- Existe una afectación ambiental a los componentes flora, fauna y suelo encontrándose árboles nativos como lo son: Campano (*Samanea saman*), Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), Camajon (*Sterculia apetala*), provocando el riesgo de caídas debido a la explotación.

La Asociación de Mineros De sucre y/o Isabel Durango Salgado, representante legal viene realizando una actividad de **explotación por fuera del área del contrato GHV – 101**, que fue otorgado por el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, Como lo certifica la oficina del Sistema de Información Ambiental Territorial “SIAT” (anexo) de esta corporación.

PUNTO	COORDENADAS X	COORDENADAS Y
1	854569	1515229
2	854592	1515262
3	854626	1515221
4	854607	1515170

310.28
Exp No859 agosto 23/2007

Nº 0093

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

02 FEB 2015

1. Que el informe de cumplimiento Ambiental presentado por la **ASOCIACION DE MINEROS DE SUCRE**, y/o Isabel Durango Salgado en su calidad de representante legal no corresponde a las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0640 de Julio 11 de 2008, que otorgo una Licencia Ambiental para la explotación de una mina de Arcilla, debido a las inconsistencias identificadas en el considerando 6.
2. Que la Asociación de Mineros de Sucre deberá dar cumplimiento en lo estipulado en la Resolución No 0640 de 11 de julio del 2008, en su Artículo séptimo (7) en sus ítems:
 - Ítems 7.1: Demarcara con cinta amarillas las zonas donde se esté realizando cualquier tipo de excavación.
 - Ítems 7.9: Presentar semestralmente la información general referente a la evolución de las fases de construcción y operación en cumplimiento al PMA.
 - Ítems 7.11: Las reforestaciones a realizar deberán hacerse con especies nativas, recuperadoras de suelos o fijadoras de Nitrógeno y que soporten este tipo de suelo. En las zonas aledañas a los cuerpos de agua utilizar aquellas que se adapten a estas condiciones con la finalidad de proteger los mismos.
 - Ítems 7.12: En las denominadas zonas críticas se hace necesario realizar obras de restauración, mitigación y/o compensación con vegetación nativa en al cantidades y condiciones que la interventoría del proyecto lo requiera.
 - Ítems 7.13: Las labores de descapote de la capa vegetal deberá hacerse de tal forma que en lo posible se conserve ésta y pueda ser almacenada y conservada adecuadamente en forma de cespiones cuando las condiciones lo permitan.
 - Ítems 7.14: se realizara la siembra de especies forestales de acuerdo con la ficha 8, mediante la siembra al tres bolillo, de 10 m X 10 m de guayacán lila y amarillo, Melina, Carreto, etc.

Que de acuerdo al concepto técnico antes transcrito CARSUCRE expidió el Auto No 0305 de 14 de febrero de 2014, por el cual se abrió investigación contra la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE NIT 900.174.669-8, Representada Legalmente por la señora ISABEL CRISTINA DURANGO SALGADO, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formuló cargos. Notificándose de conformidad a la Ley. Contestando descargos dentro del término legal, obrante a folios 322 y 323.

Que mediante Auto No 1577 de 17 de julio de 2014, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, notificándose personalmente.

Que revisada las actuaciones obrantes en el expediente se observa que fue anexo al expediente 859 de 23 de agosto de 2007, información que corresponde al

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No859 agosto 23/2007

0093

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

02 FEB 2015

expediente No 1566 de 2011 permiso de aguas superficiales obrante a folios 369 a 378.

Que de acuerdo a lo anterior, ordénese desglosar los folios 369 a 378 obrantes en el expediente No 859 de 23 de agosto de 2007 y anexarlos al expediente 1566 de 2011 “permiso de aguas superficiales”. Una vez cumplan con lo ordenado devuélvase el expediente a la Secretaría General para el trámite correspondiente.

Que mediante informe de visita rendido por el equipo técnico de la Subdirección de gestión Ambiental, obrante a folios 386 a 390, da cuenta de lo siguiente:

- La visita la atendió la Ingeniera de minas señora ISABEL CRISTINAS DURANGO SALGADO.
- La Asociación de Mineros de Sucre, se encuentra localizada en la ciudad de Sincelejo, en el margen izquierdo de la vía que conduce desde Sincelejo al municipio de Sampues en el Km 5, constituye el contrato de concesión No GHV-101 con Licencia Ambiental y coordenadas geográficas tabla 1.

CONTRATO DE CONCESIÓN N° GHV-101		
Isabel Cristina Durango Salgado		
PUNTO	NORTE	ESTE
PA-1	1515906.00	853470.00
1-2	1515416.00	853718.00
2-3	1515430.00	854140.00
3-4	1515709.00	854300.00
4-5	1515666.00	854348.00
5-6	1515712.00	854385.00
6-7	1515638.00	854592.00
7-8	1515072.00	854520.00
8-9	1514974.00	854477.00
9-10	1514759.00	854412.00
10-11	1514364.00	854075.00
11-12	1514556.00	853834.00
12-13	1514767.00	853936.00
13-1	1515219.00	853834.00

El recorrido en campo se realizó en los frentes de trabajo, donde se identificó:

- Un talud controlado forestalmente, en costado este del patio de maduración, en el cual se diseñó un canal de drenaje natural para el control de aguas superficiales, para aguas de escorrentías que se originan por las lluvias (figura 2, anexo fotográfico).

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

02 FEB 2015

- La planta de beneficio cerámicas el cinco cuenta con un montaje conformado por una tolva con dosificador, un molino, desmenuzador, amasador o mezclador, laminador y exclusor, se evidenció sistema de bombeo. El material de arcilla cuenta con “secado natural” que tarda alrededor de ½ día en condiciones normales y un “secado artificial”.
- Se evidencia una laguna de sedimentación para el frente de explotación dentro del contrato de concesión GHV- 101, en el que se haya la planta de beneficio cerámicas el cinco de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE.
- En la visita realizada en la mina La Esperanza se observó la existencia de un frente de explotación de material de balasto, que se realizó por fuera del área del contrato.
- Las afectaciones ambientales a los componentes de paisaje, flora, fauna y suelo donde se observó la modificación del paisaje y algunas especies nativas de flora afectadas y desplazamiento de la fauna silvestre.
- El polígono elaborado por la oficina del SIAT, con base en las coordenadas entregadas por la oficina de Licencia Ambiental de la SGA de CARSUCRE, presenta una zona de explotación por fuera del título con un área de 13.540m², la cual se indica en la parte derecha del mapa en la parte derecha de color morado anexo, el cual hace parte del contrato de concesión LLG- 15541, que se encuentra en solicitud de Licencia Ambiental.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES:

1. La ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE y/o Cesar Vásquez Otálora, representante legal, deberá suspender y restaurar el área de 13.540m² afectada por la actividad de explotación que se encuentra por fuera del área del contrato de concesión GHV-101, otorgado por el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” como lo certifica la oficina del Sistema de Información Ambiental Territorial “SIAT” de esta Corporación (plano anexo).
2. La ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE, encargada de las labores de explotación y beneficio de la Mina de arcilla y en cumplimiento de sus obligaciones dispuestas en la Resolución No 0640 del 11 de julio de 2008 por la cual se le ha otorgado Licencia Ambiental, expedida por CARSUCRE, deberá cumplir con lo siguiente: Dar cumplimiento en su totalidad a la resolución No 0640 del 11 de julio de 2008, en su artículo séptimo (7) e ítems:
 - Ítem 7.1: demarcación con cintas amarillas de las zonas donde se esté realizando cualquier tipo de excavación.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

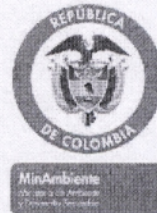
02 FEB 2015

- Ítem 7.9: presentar semestralmente la información general referente a la evolución de las medidas ambientales contenidas en el PMA en las fases de explotación, construcción y operación de la Cantera y la Planta de beneficio.
 - Ítem 7.11: las reforestaciones realizadas deberán hacerse con especies nativas, recuperadoras de suelo o fijadoras de nitrógeno y que soporten este tipo de suelos. En las zonas aledañas a los cuerpos de agua a utilizar aquellas que se adapten a estas condiciones con la finalidad de proteger los mismos.
 - Ítem 7.12: en las denominadas zonas críticas se hace necesario realizar obras de restauración, mitigación y/o compensación con vegetación nativa en las cantidades y condiciones que la licencia ambiental del proyecto requiera.
 - Ítem 7.14: se realizará la siembra de especies forestales de acuerdo con la ficha 8 mediante la siembra al tres bolillo, de 10m x 10 de guayacán lila y amarillo, melina, Carreto etc.
3. Se debe implementar en la totalidad de las áreas explotadas, el manejo de las aguas superficiales, construyendo canales perimetrales, con pendientes adecuadas, para evitar estancamientos.
 4. En las lagunas de sedimentación, se debe realizar mantenimiento periódico, tanto para el manejo de lodo, al igual del material vegetal en la lámina de agua, que afecta a la calidad y eutrófica de estas aguas.
 5. Se requiere presentar el Plan de Trabajo y Obras PTO, y el Plan de Manejo paisajístico y solicitar el acompañamiento de CARSUCRE para verificar material vegetal y plantaciones.
 6. Cualquier afectación que ocurra a los recursos naturales renovables y del medio ambiente en desarrollo del proyecto, será responsabilidad única y exclusiva de la ASOCIACION DE MINEROS DE SUCRE y/o Cesar Vásquez Otálora, representante legal.
 7. Cualquier modificación que sufra el proyecto, deberá ser notificada a CARSUCRE, en forma inmediata, para que la Subdirección de Gestión Ambiental, tome las decisiones del caso.
 8. El responsable del proyecto deberá cumplir con las normas ambientales vigentes y aquellas que posteriormente sufran modificaciones.

Que mediante auto No 2689 de 15 de diciembre de 2014, se amplió el término probatorio por treinta (30) días de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se dio traslado el acta de visita obrante a folios 386 a 390, córrase traslado a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE, representada legalmente por la señora ISABEL CRISTINA DURANGO SALGADO, por tres (3) días de conformidad al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.



310.28
Exp No859 agosto 23/2007



Nº 0093

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

02 FEB 2015

A folios 318 a 320 reposa Certificado de la Cámara de Comercio de Sincelejo, en el que se indica que el Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE, es actualmente el señor CESAR AUGUSTO VASQUEZ OTALORA identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.533.463.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE, representada legalmente por la señora ISABEL CRISTINA DURANGO SALGADO, mediante Auto No 0305 de 14 de febrero de 2014, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que se dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos jurídicos, consignados en la parte considerativa, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

De otra parte el artículo 79 ibídem establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 332 de la Constitución Política menciona lo siguiente: El estado es propietario del Subsuelo y de los recursos naturales no Renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a la leyes preexistentes.

Como lo considera la Corte Constitucional "Dispone el artículo 333 de la Constitución Política, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común, es decir, la constitución garantiza a todos la Posibilidad de establecer unidades de explotación económica en los más diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad pero exige que la actividad



310.28
Exp No859 agosto 23/2007

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0093

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

02 FEB 2015

correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño”.

Si bien la Corte reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta y la verifica con el fin de que no cause daño al ambiente y dentro de las condiciones permitidas por la autoridad ambiental.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”, “9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”, “12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o Incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...”.

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a las explotaciones mineras:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...).

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

Artículo 39: Para prevenir y para controlar los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes a:

e) Trabajos graduales de defensa o de restauración del terreno y de reforestación en las explotaciones mineras a cielo abierto, en forma que las alteraciones topográficas originadas en las labores mineras sean adecuadamente tratadas y no produzcan deterioro del contorno;

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

02 FEB 2015

Que el desarrollo legal de cualquier actividad minera en el país, está regulada por dos (2) marcos jurídicos independientes, autónomos pero complementarios; un componente de administración de la actividad minera realizada a través del Título Minero, regulado por el Código de Minas (Artículo 14 Ley 685 de 2001) y sus Decretos reglamentarios y un componente ambiental a través de la Licencia Ambiental (Artículo 9 del Decreto 2820 de 5 de agosto de 2010, derogado por el Decreto 2041 de 15 de octubre de 2014 que entro en vigencia el 1º de enero de 2015.

La Ley 685 de 2.001, establece en su artículo 194, el deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, pues es claro que la actividad minera genera impactos severos en el desarrollo de la explotación y es de alto riesgo. Además, la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente no es exclusiva del Estado, sino que atañe también a los particulares, y es de interés universal.

Por tanto, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1.993; luego el realizar la actividad sin ajustarla a la normatividad que lo regula lo coloca frente a la Ley como infractor.

En el ámbito nacional, se trata de una responsabilidad enmarcada expresamente por la Constitución como uno de los deberes de la persona y del ciudadano, al que se refiere el artículo 95.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

“La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993”.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

02 FEB 2015

el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo a las actuaciones obrantes en el expediente, es claro que la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE, a través de su representante legal, realizo la actividad de explotación de minería por fuera del área del contrato GHV-101, concesionado por INGEOMINAS y la Licencia Ambiental otorgado por CARSUCRE mediante Resolución No 0640 de 11 de julio de 2008; en un área de 13.540m2 correspondiente al contrato de concesión LIG- 15541 en el sector El Cinco – finca la Estancia – municipio de Sincelejo, sin haber obtenido previamente la Licencia Ambiental. Además, incumpliendo las obligaciones establecidas en el artículo séptimo numerales 7.9, 7.11, 7.12 y 7.14 de la Resolución 0640 de 11 de julio de 2008 expedida por CARSUCRE.

Que de acuerdo a lo observado en la visita de campo obrante a folios 386 a 390, se hace necesario ordenar a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE, a través de su representante legal, suspenda y restaure el área de 13.540m2 afectada por la actividad de explotación que se encuentra por fuera del área del contrato de concesión GHV-101, otorgado por el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” como lo certifica la oficina del Sistema de Información Ambiental Territorial “SIAT” de esta Corporación (plano anexo). Para lo cual se le concede un término de un (1) mes.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE NIT 900.174.669-8, Representada Legalmente, por el señor CESAR AUGUSTO VASQUEZ OTALORA identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.533.463, de los cargos consignado en el Auto No 0305 de 14 de febrero 14 de



310.28
Exp No859 agosto 23/2007



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0093

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

02 FEB 2015

2014, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE NIT 900.174.669-8, Representada Legalmente, por el señor CESAR AUGUSTO VASQUEZ OTALORA identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.533.463, con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por realizar la actividad de explotación de minería por fuera del área del contrato GHV -101, concesionado por INGEOMINAS y la Licencia Ambiental otorgado por CARSUORE mediante Resolución No 0640 de 11 de julio de 2008, en un área de 13.540m2, correspondiente al contrato de concesión LLG- 15541 en el sector El Cinco – finca la Estancia – municipio de Sincelejo, sin haber obtenido previamente la Licencia Ambiental, e incumpliendo las obligaciones establecidas en el artículo séptimo numerales 7.9, 7.11, 7.12 y 7.14 de la Resolución 0640 de 11 de julio de 2008; violando el Decreto 2820 de agosto 5 de 2010. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE NIT 900.174.669-8, Representada Legalmente, por el señor CESAR AUGUSTO VASQUEZ OTALORA identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.533.463, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUORE. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Ordénese a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE, a través de su representante legal, suspenda y restaure el área de 13.540m2 afectada por la actividad de explotación que se encuentra por fuera del área del contrato de concesión GHV-101, otorgado por el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” como lo certifica la oficina del Sistema de Información Ambiental Territorial “SIAT” de esta Corporación (plano anexo). Para lo cual se le concede un término de un (1) mes.

ARTÍCULO CUARTO: La ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE NIT 900.174.669-8, Representada Legalmente, por el señor CESAR AUGUSTO VASQUEZ OTALORA identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.533.463, debe cumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución No 0640 de 11 de julio de 2008. CARSUORE verificará su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese desglosar los folios 369 a 378 obrantes en el expediente No 859 de 23 de agosto de 2007 y anexarlos al expediente 1566 de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

№ 0093

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

02 FEB 2015

2011 “permiso de aguas superficiales”. Una vez cumplan con lo ordenado devuélvase el expediente a la Secretaría General para el trámite correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución dará lugar a que se inicie un nuevo procedimiento sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, para lo cual se hará más gravosa la situación de la responsable.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE NIT 900.174.669-8, Representada Legalmente, por el señor CESAR AUGUSTO VASQUEZ OTALORA identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.533.463. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá conforme a lo establecido por el Artículo 45 del C.C.A, régimen jurídico anterior.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

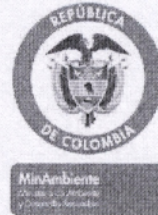
ARTICULO NOVENO: Una vez ejecutoriada remítase copia de la presente providencia a INGEOMINAS para lo de su competencia.

ARTICULO DÉCIMO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.miambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de acuerdo con los



310.28
Exp No859 agosto 23/2007

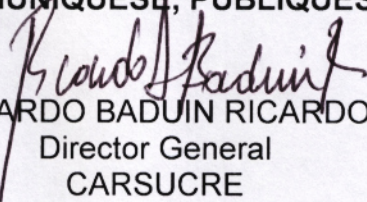
Nº 0093

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

02 FEB 2015

Proyecto: Edith Salgado 
Reviso: LUISA FERNANDA JIMENEZ CARDENAS 